



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Toledo, Siete (07) de Febrero de Dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO:** No. 54 820 40 89 001 2022-00150-00  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**CAUSANTE:** JUAN DE JESUS PEREZ  
**DEMANDANTE:** PORFIRIO PEREZ FERNANDEZ

**ASUNTO:**

Se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión de la demanda en referencia.

**ANTECEDENTES:**

El escrito de demanda y sus anexos fueron allegados a este estrado judicial vía correo electrónico el lunes 19 de diciembre de 2022 razón por la cual, previa radicación, se dejaron las constancias secretariales pertinentes, entre ellas la de la vacancia judicial de fin y principio de año, y se pasó a despacho el 11 de enero de 2023 (ver constancias secretariales folio 48), dejándose ulteriormente también, la constancia sobre las acciones de tutela tramitadas desde la última calenda referida y hasta el momento de estarse profiriendo este auto.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el mencionado escrito introductor, habrá de inadmitirse por las siguientes razones:

En primer término, se tiene que lo que se pretende con la demanda que ocupa nuestra atención, es la liquidación de la sucesión intestada de JUAN DE JESUS PEREZ, sin embargo, siendo requisito *sine qua non*, conforme al numeral 1 del Art. 489 del C.G.P., la prueba de la defunción del causante, se observa de los anexos allegados con el escrito genitor de marras que por parte alguna se adjuntó el registro civil de defunción del citado de cujus.

De otra parte, en el memorial poder conferido para adelantar este sucesorio, se refiere de manera literal y expresa por parte del poderdante que, “(...) desconozco personas con igual o mejor derecho (...)”, empero, en el hecho segundo de la demanda se manifiesta de la misma forma que, “(...) El señor JUAN DE JESUS PEREZ (Q.E.P.D.), dejo descendencia, señores Teodolinda Pérez Santander, Justo Pastor Pérez Santander, Marcelina Pérez de Medina, Jovita Pérez viuda de Bermúdez, Luisa Julia Pérez de Fernández, Gerardo Pérez Santander, Esther Pérez, Margarita Pérez, Jesús Antonio Pérez (...)”; contradicción esta que debe ser objeto de corrección en aras de evitar contratiempos en el devenir procesal.

Ahora bien, en el encabezado del escrito introductor, se manifiesta por parte del togado en representación del demandante que, “(...) obrando como apoderado judicial del señor PORFIRIO PEREZ FERNANDEZ C.C. 5.492.256, en calidad de heredero y cesionario del causante JUAN DE JESUS PEREZ (Q.E.P.D.) (...)”, lo que quiere decir, no cosa distinta, que, para tal efecto, deberá acreditar dichas condiciones, es decir, demostrar su calidad tanto de heredero como de cesionario; en el primer caso, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 1040 del Código Civil, “(...) Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; (...)”, debiendo por tanto, aportarse la prueba idónea que dé cuenta del nexo del actor para con el causante.

Ahora bien, para obrar como cesionario, es importante tenerse igualmente en cuenta lo previsto en el Artículo 1857 de la codificación en cita, cuyo inciso segundo es del siguiente tenor literal: “(...) La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. (...)” subrayas del despacho.

En nuestro caso a estudio, el actor adjuntó como prueba documental para demostrar la compra de derechos hereditarios, solo una escritura pública (léase la 165 otorgada por TEODOLINDA PEREZ SANTANDER, fol. 38 a 41) y dos documentos denominados contrato de compraventa y promesa de compraventa respectivamente (fol. 42 a 45); con lo cual solo estaría facultado para actuar como cesionario frente a la compra perfeccionada con el instrumento público de antes citado, no pudiendo hacerlo respecto a las efectuadas a través de documentos privados.

Así las cosas, el hoy demandante no acreditó la legitimación por activa para poder solicitar la apertura de la sucesión que centra nuestra atención, ya que no allegó con el escrito genitor los documentos idóneos para tal efecto, iterase, por tanto, deberán efectuarse las correcciones del caso.

En lo concerniente a los anexos, los mismos deben guardar coherencia con el contenido expreso del escrito introductor; en ese sentido, se tiene que en este último, se alude expresamente como causante a JUAN DE JESUS PEREZ, en tanto que, en el registro civil de defunción de JUSTO PASTOR PEREZ SANTANDER, en el apartado del padre del interfecto, se indica que se trata de JUAN DE JESUS PEREZ CRUCES, lo cual ocurre igualmente en el paz y salvo N° 105 visto a folio 27, desconociéndose por ende, si se trata de la misma persona, debiéndose por ende realizar la corrección pertinente adjuntando las probanzas documentales en debida forma.

Igual ocurre con la mención que se hace en la demanda respecto a JOVITA PEREZ VIUDA DE BERMUDEZ a quien luego, más exactamente en el acápite de documentos y medios de prueba se señala como JOBA PEREZ FERNANDEZ, adjuntándose su partida de bautismo con dicho nombre (fól. 9), en donde se da cuenta además que nació el 06 de mayo de 1939, no siendo por ende dicho documento el idóneo para demostrar hechos y actos relacionados con el estado civil, pues el mismo solo tiene tal valor probatorio con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938, ya que de ahí en adelante solo sirve como tal, el registro civil respectivo. Aunado a ello, en el documento de compraventa obrante a folios 35 a 37, también se alude a JOVITA PEREZ VIUDA DE BERMUDEZ, todo lo cual es necesario corregir.

De la misma manera, por exigencia del Art. 251 del C.G.P., se debe tener en cuenta por parte del mandatario judicial de la parte actora en cuanto al aporte de documentos otorgados en el exterior, que, "(...) Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país. (...)"

En el caso que ocupa nuestra atención, el acta de defunción vista a folios 21 a 23 otorgada en la República Bolivariana de Venezuela, carece del apostillado exigido por la norma de antes transcrita, debiéndose, por tanto, realizar la gestión que corresponde para aportarla en debida forma.

En lo concerniente al acápite de la cuantía, se tiene que se estima por el mandatario judicial del demandante, en una suma superior a DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$2'478.000), cuando lo cierto es que, por querer expreso de nuestro legislador, dicho valor no puede ser estimativo, ya que si bien es cierto alude allí lo preceptuado por el numeral 5 del Art. 26 del C.G.P., no es menos evidente que echó de menos tener en cuenta la concordancia de dicha normativa con los artículos 489, numeral 6 y 444 numeral 4 Ibidem, "(...) Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) (...)"

En esa misma línea, brillan por su ausencia, el inventario y el avalúo que por exigencia de los numerales 5 y 6 del citado Art. 489 del C.G.P. deben anexarse a la demanda, mismos que tienen que ajustarse a las aludidas exigencias de ley y a más de ello, no solamente determinarse los bienes relictos, sino también, las deudas de la herencia, los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

En lo que tiene que ver con los documentos que dan cuenta de la existencia de bienes inmuebles, se deben allegar debidamente actualizados en aras de conocer la realidad jurídica actual de estos; en el caso que nos ocupa, el certificado de libertad y tradición visto a folios 25 y 26 data del 09 de febrero de 2022, es decir, 10 meses antes de la presentación de la demanda, acaecida el 19 de diciembre de 2022; debiéndose adjuntar uno que refleje la situación jurídica real actual del bien inmueble de que se trata, reiterase.

Finalmente, es del caso ponerse de presente al profesional del derecho en representación del demandante, que las copias que se anexen al escrito genitor como probanza documental, deben ser legibles para que cumplan así su cometido, en este caso, el contrato visto a folios 33 y 34 tiene serias falencias al respecto, especialmente en su segundo folio.

En este estado de cosas, ante las irregularidades reseñadas, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse la presente demanda conforme a lo estipulado en el Art. 90 del C.G.P., inciso 3 numeral 1 y en concordancia con lo preceptuado en el inciso subsiguiente de la misma norma, se otorgaran Cinco (5) días como término legal, para subsanarlas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora a través de su mandatario judicial de confianza, subsane las falencias anotadas en la motivación del presente auto, so pena de su rechazo. (Art. 90 C.G.P.).

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar en estas diligencias al Dr. CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO, de conformidad al poder conferido

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

El Juez,

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**

Odjm